E

n la literatura jurídica se diferencia el nacimiento de las obligaciones de su exigibilidad. Si no hay obligación tampoco existe el derecho de la contraparte. Esta distinción es muy importante en el tráfico mercantil. Por ello debe ser bien reconocida por la contabilidad.

Adviértase esta manifestación de IASB, en su Marco de conceptos para los reportes financieros, promulgado en marzo de 2018: “*4.37 To satisfy this criterion, the obligation must have the potential to require the entity to transfer an economic resource to another party (or parties). For that potential to exist, it does not need to be certain, or even likely, that the entity will be required to transfer an economic resource—the transfer may, for example, be required only if a specified uncertain future event occurs. It is only necessary that the obligation already exists and that, in at least one circumstance, it would require the entity to transfer an economic resource*.”

Tanto el nacimiento como la exigibilidad de una obligación puede someterse a condición. Hablamos de condiciones suspensivas o resolutorias. Enseña nuestro [Código Civil](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr047.html#1536): “*ART. 1536. — La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho*.”

Si está pendiente una condición suspensiva la obligación no existe y, en consecuencia, no puede tratarse como un pasivo. Sin embargo, la importancia de la situación debe ser analizada para establecer si cabe o toca hacer revelaciones al respecto.

No debe confundirse las condiciones con los plazos indeterminados. Por ejemplo: la muerte es un plazo no una condición. Todos sabemos que la muerte ocurrirá, lo que ignoramos es cuándo sucederá.

Las obligaciones que existen pueden extinguirse cuando se realice una condición o plazo resolutorio. En este caso el pasivo permanecerá hasta que se satisfaga o suceda su extinción.

En ocasiones la situación jurídica es confusa y se requiere el pronunciamiento de un juez. La sola presentación de una demanda puede ser insuficiente para provocar un cambio contable. En estos casos lo que interesa establecer es cuál es la realidad económica, antes que la forma legal.

En la vida real es frecuente toparse con la estrategia de problematizar para demorar y para eventualmente aprovechar la negligencia o los errores de la defensa. Hay que recordar que varios agentes del tráfico económico dejan de obrar de buena fe.

En muchas ocasiones una obligación se sustituye por otra. El pasivo sigue existiendo, aunque pueda que ocurran cambios en sus condiciones. Entre las formas de hacer esto tenemos la [novación](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr052.html#1687) y el [pago por subrogación](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr051.html#1666). Para propósitos contables el estudio sobre la existencia de derechos u obligaciones debe hacerse en el plano de la realidad económica.

Hernando Bermúdez Gómez